

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS**

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N° 11/2026

En Santiago de Chile, a lunes 27 de julio de 2026, en dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, siendo las 16:00 horas, se abre la undécima sesión del Comité de Ministros del año 2026, en citación ordinaria. Preside la sesión la Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray. Participa también el Subsecretario del Medio Ambiente, don José Ignacio Vial Barros, interviniendo de la forma que se indicará.

1. ASISTENTES

Asisten a la sesión, además de quien preside, los siguientes miembros del Comité de Ministros:

- (i) Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos.
- (ii) Biministro de Economía y de Minería, señor Daniel Mas.
- (iii) Ministra de Salud, señora May Chomali.

Se deja constancia de que hay quórum suficiente para sesionar.

Asisten también a la sesión, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), don Arturo Farías Alcaíno, quien actúa como secretario del Comité de Ministros; doña María Gracia García Huidobro, Jefa de la División Jurídica (S) del SEA; don Rodrigo Rosales Díaz, Jefe del Departamento de Recursos de Reclamación (S) del SEA; don Francisco Soto Carrera, Encargado de la Unidad Jurídica del Departamento de Recursos de Reclamación; don Jorge Camilo León, Profesional de Unidad Técnica del Departamento de Recursos de Reclamación; don Patricio Cofré Álvarez, Jefe del Departamento de Comunicaciones; todos los anteriores de la Dirección Ejecutiva del SEA. Por parte del Ministerio de Medio Ambiente asiste doña Catalina Eggers De Juan y Rocío Lingua Moreno. Por parte del Ministerio de Energía asiste doña Fernanda de Groote Páez. Por parte del Ministerio de Economía asiste doña María Magdalena Cruz Bihan. Por parte del Ministerio de Agricultura asiste don Álvaro Cárcamo Olmos. Por parte del Ministerio de Salud asiste doña Alejandra Pérez Tapia.

2. TABLA

La señora presidente del Comité de Ministros inicia la sesión dando la bienvenida a los ministros presentes, indicando que, mediante el último Oficio Ordinario N° 202699102603, de fecha 10 de julio de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se citó a la presente sesión, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité.

Agrega, que conforme se indicó en la citación efectuada, el propósito de la sesión es el conocimiento, revisión y análisis de los siguientes recursos:

Nombre del proyecto	Titular	Región	Recursos
Terminal de Cerros de Valparaíso TCVAL	Empresa Portuaria Valparaíso	Valparaíso	PAC (2)



Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue-S/E Hualqui	Mataquito Transmisora de Energía S.A.	Interregional	Invalidación (6)
Convento Viejo Etapa II.	Ministerio de Obras Públicas	O'Higgins	- Titular - Un afectado directamente (revisión del Art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300)
Captación y Conducción Alternativa en el Río Maipo para Incrementar la Seguridad de Abastecimiento de Agua Potable para la Población	Aguas Andinas S.A.	Metropolitana	PAC (1)

Al respecto, se hace presente que, con fecha viernes 24 de julio de 2026, se tuvo por desistido el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°20261300115, del 12 de enero de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto "Captación y Conducción Alternativa en el Río Maipo para Incrementar la Seguridad de Abastecimiento de Agua Potable para la Población" y, en consecuencia, se terminó el procedimiento de reclamación respecto de ese proyecto. Por dicha razón, resulta improcedente su conocimiento y votación en la presente sesión.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN: Terminal Cerros de Valparaíso TCVL

Antes de iniciar la exposición y análisis del presente caso, la señora Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray, hace presente que le afectan causales de inhabilidad para conocer de este proyecto, razón por la cual se retira momentáneamente de la sesión, siendo subrogada en la función de Presidencia del Comité de Ministros por el Subsecretario del Medio Ambiente, don José Ignacio Vial Barros.

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El proyecto tiene como objetivo la construcción y operación de un nuevo terminal de contenedores, que aumentará la cantidad de sitios de atraque y realizará la ampliación del área de explanadas de respaldo, aumentando con ello la capacidad de transferencia de carga del Puerto de Valparaíso.

El Proyecto fue inicialmente calificado de forma favorable mediante Resolución Exenta N° 039, de 2 de octubre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso ("COEVA Valparaíso"). Sin embargo, el Segundo Tribunal Ambiental ordenó, mediante sentencia del 25 de mayo de 2022, causa rol 244-2020, retrotraer el procedimiento de evaluación hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA con la finalidad de abordar:

- La eventual alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos por la salida de los pescadores y relocalización de la caleta Sudamericana.
- La evaluación y predicción del impacto ambiental sobre el paisaje, así como las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para tal componente.

Habiéndose cumplido lo ordenado, el proyecto fue calificado nuevamente de manera favorable mediante Resolución Exenta N°04 de fecha 10 de marzo de 2026, de la COEVA Valparaíso (RCA N°04/2026). En contra de la RCA N°04/2026, fueron interpuestos dos recursos de reclamación por parte de observantes del proceso de participación ciudadana ("PAC").



A continuación, el SEA expuso el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas y luego de la exposición presentó las conclusiones de cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

i. Materia reclamada: Sobre el supuesto fraccionamiento del Proyecto por la no inclusión de otras iniciativas en su evaluación, como el proyecto San Mateo, la ampliación del frente de atraque del Sitio 3 o el terminal de cruceros.

El organismo competente para detectar un fraccionamiento es la Superintendencia del Medio Ambiente, no obstante, al Servicio de Evaluación Ambiental le cabe un rol preventivo.

En ese entendido, cabe considerar que los proyectos portuarios alegados estaban asociados a la medida de mitigación adoptada que implicó disminuir el frente de atraque original en un 50%, por lo que la construcción de aquellos no constituye una parte u obra del Proyecto sometido a evaluación.

Ahora bien, dichos proyectos portuarios no han ingresado aún al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se conocen sus partes, obras y/o acciones. De acuerdo con el Titular aún se encuentran en etapas iniciales de estudio.

En consecuencia, sin esos antecedentes a disposición no es posible pronunciarse sobre el posible fraccionamiento.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

ii. Materia reclamada: Sobre la insuficiente modelación en ruido presentada al no reflejar los posibles impactos del Proyecto en los habitantes de Valparaíso.

En la evaluación ambiental se contempló la implementación de las medidas de control propuestas (barreras acústicas) con las que se dará cumplimiento a los límites máximos permitidos por la normativa acústica, Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (DS N°38/2011) que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (Fuentes Fijas), y con las normas de referencia internacional: (i) Normas Sobre Contaminación Acústica de la Confederación Suiza OPB 814.41(Fuentes móviles); y, (ii) Directrices de la *Federal Transit Administration* de EE.UU, (Molestia como riesgo para la salud y vibraciones).

La evaluación conjunta de las emisiones de ruido derivadas de la ejecución de las medidas de mitigación y compensación con el Proyecto original confirmó que los niveles totales de emisión para la fase de construcción respetan los límites diurnos permisibles y los estándares de tráfico vehicular.

La construcción de la medida de mitigación "Sitio Costanera", que implica la disminución de la superficie originalmente propuesta para el terminal portuario, no intensifica el impacto acústico (como sugieren los Reclamantes), ya que se reduce la maquinaria pesada e incorpora camiones eléctricos que emiten hasta 8 dB(A) menos, disminuyendo los ruidos globales respecto a lo aprobado en 2018.

En suma, el Proyecto contempla un compromiso ambiental voluntario de monitoreo de ruido continuo (diurno y nocturno) para toda la fase de construcción del sector TCVAL.

Por último, en fase recursiva la Subsecretaría de Salud Pública informó que respecto del proyecto modificado (tras retrotramiento del proceso de evaluación) el titular actualizó los escenarios de modelación de ruido considerando las nuevas obras de mitigación y compensación, manteniendo las medidas de control de ruido del proyecto original, concluyendo que la ejecución de las medidas de mitigación cumpliría los límites del DS N°38/2011. También informó que la SEREMI de Salud de Valparaíso (mediante Oficio CP N°17390/2026) reiteró su conformidad con los antecedentes técnicos acreditados por el titular en el primer y segundo proceso de evaluación (tras retrotramiento).



Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iii. Materia reclamada: Sobre la no consideración adecuada de los niveles actuales de congestión, lo que implicaría una subestimación de los impactos por aumentos de flujos vehiculares del proyecto y sus medidas.

El Titular presentó el "Estudio Vial" en el Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria (diciembre 2025), complementando con estudios actualizados y datos de terreno de junio de 2025, proyectando los escenarios viales a la etapa de construcción y operación.

Dicho estudio incorporó también las modificaciones al Proyecto original y sus medidas de compensación ("Paseo Costero Malecón", "Paseo Mirador Puerto", "Plaza del Mar" y "Ascensor El Arrayán"), realizando un análisis sobre los aportes del proyecto en el flujo vehicular y eventual aumento de los tiempos de desplazamiento de los usuarios.

También determinó que la aproximación exterior de los flujos viales del Proyecto al recinto portuario se canalizará por el sistema conformado por Camino La Pólvara, ZEAL, Ruta 68 y el Acceso Sur, evitando así sectores urbanos y sus restricciones de tránsito de carga pesada.

En virtud de los antecedentes técnicos presentados por el Titular, fueron descartados posibles impactos significativos sobre la red de transporte urbano y los niveles de servicio de las vías del entorno, por lo que se descartaron las mitigaciones o compensaciones asociadas por los aportes de tráfico en el acceso sur.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

iv. Materia reclamada: Sobre la insuficiente predicción y evaluación de impacto de componente paisaje.

El Titular actualizó la línea de base, incorporando el atributo patrimonial del entorno urbano, bajo el enfoque de Paisaje Urbano Histórico. La evaluación consideró inicialmente 70 puntos de observación ("PO"), resultando 6 unidades de paisaje ("UP"), identificándose 36 impactos significativos. El análisis evaluó los efectos del Proyecto sobre la calidad visual del paisaje, en particular sobre las vistas desde paseos y miradores, objetos de protección de las Zonas de Conservación Histórica del plan regulador comunal ("PRC") y los planes seccionales vigentes. Asimismo, incorporó la Zona Típica o Pintoresca "Área Histórica de la Ciudad-Puerto de Valparaíso" y el Sitio de Patrimonio Mundial (UNESCO), mediante un enfoque basado en el Valor Universal Excepcional (VUE) (ICOMOS, 2011) y a las Recomendaciones de la UNESCO (2016) sobre el Paisaje Urbano Histórico para Valparaíso (este último sin constituir un área bajo protección oficial en el SEIA).

El Proyecto establece dos medidas de mitigación del impacto paisajístico: (i) "Sitio Costanera", que implica la reducción del terminal de 820 m a 430 m (50% aprox.) y la explanada operativa de 8,27 ha a 5,7 ha, disminuyendo la intrusión visual, el bloqueo de vistas y la exposición del terminal frente al casco histórico. A su vez, permite conservar una mayor apertura visual hacia la bahía, y concentrar las estructuras portuarias en una plataforma de menor extensión, atenuando el "efecto pantalla" y reduciendo la preponderancia visual de las grúas desde los cerros, lo que permite mitigar 19 de los 36 impactos significativos; y, (ii) mimetización de las estructuras con el paisaje, mediante aplicación de tonalidades grises en las grúas, para reducir su contraste e integración al paisaje urbano histórico, disminuyendo la percepción de intrusión visual.

En etapa recursiva, SERNATUR informó que la evaluación del Proyecto contó con antecedentes suficientes sobre los impactos en el valor paisajístico.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.



v. Materia reclamada: Sobre la insuficiencia de las medidas de compensación asociadas al componente paisaje.

Los impactos significativos residuales sobre el paisaje son compensados mediante el “Paseo Costero Malecón”, la “Plaza del Mar” con paso soterrado, el “Paseo Mirador Puerto” y el “Ascensor El Arrayán”, medidas que restituyen la relación ciudad-mar, recuperan vistas hacia la bahía y fortalecen los valores paisajísticos, patrimoniales y turísticos de Valparaíso.

En conjunto con las medidas de mitigación, estas acciones permiten hacerse cargo de los impactos significativos sobre el paisaje, al reducir la intrusión visual del Proyecto y compensar los impactos residuales mediante nuevos espacios públicos, miradores y conexiones urbanas.

Las medidas cumplen con el principio de equivalencia, al generar efectos positivos sobre los mismos atributos afectados —vistas y relación ciudad-mar— dentro del área donde se manifiestan los impactos del Proyecto.

Asimismo, son compatibles con los instrumentos de planificación territorial vigentes (PREMVAL y PRC de Valparaíso) y cuentan con ingeniería de detalle, planos, coordenadas y cronogramas, lo que acredita su factibilidad, su ejecución y su fiscalización.

Finalmente, SERNATUR confirmó en sede recursiva que dispuso de antecedentes suficientes para evaluar los impactos sobre el valor paisajístico y turístico, validando la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

vi. Materia reclamada: Sobre la inexistencia de evaluación de los impactos ambientales asociados al traslado del dique flotante y el varadero.

El dique flotante es infraestructura de un tercero (SOCIBER) y su traslado no constituye una obra ni actividad del Proyecto en evaluación. La ubicación definitiva y los estudios de maniobra deben ser tramitados directamente por SOCIBER ante el Titular y la Autoridad Marítima. No obstante, se asegura la continuidad de sus operaciones en aguas abrigadas, evitando la pérdida de funcionalidad y de puestos de trabajo. La RCA N° 39/2018 descartó alteraciones significativas en las costumbres o el medio humano al mantenerse el dique en la bahía.

Respecto al varadero, no es infraestructura bajo administración del Titular ni forma parte de su infraestructura directa. No obstante, será trasladado al sector oriente del actual espigón, manteniendo su funcionalidad y la continuidad de los servicios que presta a los lancheros del Muelle Prat. Dicha reubicación será abordada mediante los mecanismos de planificación portuaria establecidos por la autoridad competente, asegurando que dicho proceso se realice conforme a la normativa vigente. Cabe destacar que las áreas de instalación de faenas son las aprobadas en la RCA N° 39/2018, por lo que constituyen materias firmes y ajenas al retrotramiento.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

vii. Materia reclamada: No fue evaluada una posible afectación en el acceso y uso del Muelle Prat, como tampoco fueron incluidas medidas de mitigación necesarias.

En un primer momento, el Proyecto contempló el paso habitual de camiones por el cruce peatonal y el consiguiente aumento de los tiempos de espera en la configuración evaluada originalmente.



Ahora, los antecedentes incorporados durante el procedimiento retrotraído sitúan la ruta logística habitual del Proyecto reformulado en el corredor ZEAL-Camino La Pólvara-Túnel Acceso Sur, descartando una ruta habitual por el Muelle Prat.

Respecto al cruce peatonal, el cálculo (PV2) original, reproducido durante el procedimiento retrotraído, mantuvo la recomendación preliminar de un paso de cebra, sin perjuicio de que el Titular incorporó voluntariamente un paso con semáforo peatonal como medida adicional para reforzar la seguridad de quienes utilizan este acceso.

Así, la afectación del acceso al Muelle Prat fue efectivamente abordada, analizándose tanto la reorganización del tránsito de carga como los efectos del incremento del flujo vehicular sobre el cruce peatonal y las medidas previstas para resguardar su adecuado funcionamiento.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

viii. Materia reclamada: Se considero solo el embarque y desembarque, ignorando cómo el tráfico marítimo afectará sus rutas de navegación de los lancheros.

La navegación en la bahía de Valparaíso es regulada por la Autoridad Marítima, garantizando la compatibilidad entre las rutas de los lancheros y la operación portuaria mediante la planificación naviera y las reglas de uso del Muelle Prat.

La Subsecretaría de Servicios Sociales señaló que esta materia fue evaluada durante el proceso de evaluación ambiental y revisada en sede recursiva, manteniéndose el criterio de que la actividad de los lancheros resulta compatible con la operación del Proyecto.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada, dado que sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

ix. Materias reclamadas: Deterioro del paisaje perjudicaría la economía y fuente laboral de los lancheros.

La afectación turística se estimó localizada y parcial, sin pérdida estructural del recurso turístico ni afectación significativa al sustento económico de los prestadores turísticos y lancheros. Las medidas de mitigación y compensación ("Sitio Costanera", "Paseo Costero", "Paseo Mirador", "Plaza del Mar" y "Ascensor El Arrayán") buscan reducir la intrusión visual y fortalecer la relación ciudad-puerto y el atractivo turístico del borde costero. Con las medidas se generará un encadenamiento causal Paisaje → experiencia de visita → afluencia → ingresos.

Además, el Proyecto incorpora un CAV para monitorear periódicamente los efectos socioeconómicos de la actividad portuaria sobre el Sitio Prioritario Mundial y su zona de amortiguamiento.

La Subsecretaría de Servicios Sociales y el Servicio Nacional de Turismo en etapa recursiva señalaron que la evaluación sí incorporó la relación existente entre la alteración del paisaje y la actividad turística marítima.

Conclusión: Se propone rechazar la materia reclamada porque sus fundamentos fueron descartados en la evaluación ambiental, lo que consta en la resolución de calificación ambiental.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto, y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo



relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se abre un espacio de preguntas y un periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar los recursos de reclamación interpuestos por los observantes del proceso de participación ciudadana contra la RCA N° 04, de fecha 10 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 27/2026.

4. SOLICITUDES DE INVALIDACIÓN: Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue- S/E Hualqui

Antes de iniciar la exposición y análisis del presente caso, abandona la sala el Señor Subsecretario del Medio Ambiente, don José Ignacio Vial Barros; y, la Señora Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray, se reincorpora a la sesión en calidad de Presidenta del Comité de Ministros.

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El proyecto "Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue- SE Hualqui" ("Proyecto"), presentado por Mataquito Transmisora de Energía S.A. ("Titular"), consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de 2X220 kV y 3 ramales de 2X66 kV, con una extensión total de 406,93 km, que se emplazará en las regiones del Maule, Ñuble y Biobío. Adicionalmente, este sistema eléctrico contempla, la construcción de 4 subestaciones y la conexión a 4 subestaciones existentes.

El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, mediante la RCA de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental N° 20249900119, de fecha 29 de abril de 2024 ("RCA N° 20249900119"), fue calificado desfavorablemente. En contra de esta resolución, fueron presentados sendos recursos de reclamación por el Titular y por los Observantes del Proceso de Participación Ciudadana ("Reclamantes PAC").

El Comité de Ministros resolvió acoger el recurso de reclamación interpuesto por el Titular y rechazar los recursos presentados por los Observantes PAC. La decisión se fundó en que todas las deficiencias técnicas y ambientales identificadas fueron subsanadas mediante la presentación de nuevos antecedentes, el establecimiento de nuevos compromisos ambientales adicionales asumidos por parte del Titular; y, la imposición de condiciones complementarias por parte del Comité de Ministros.

En consecuencia, mediante Resolución Exenta de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental N° 202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025 ("R.E. N° 202599101936/2025"), se acoge la reclamación del Titular, se rechazan las otras reclamaciones y se modifica la RCA N° 20249900119 en la forma que se indica.¹ En contra de la última resolución fueron presentadas 6 solicitudes de invalidación, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias alegadas. Luego de la exposición, se presenta las conclusiones de cada una de ellas.

¹ Resolviendo reproducir de forma íntegra la RCA N° 20249900119, en todo lo compatible con lo dispuesto en la R.E. N° 202599101936/2025. Luego, RCA N° 20249900119 y la R.E. N° 202599101936/2025 fueron rectificadas por la Resolución Exenta N° 202699101626, de 30 de junio de 2026, del mismo origen, que acoge parcialmente un recurso de rectificación, aclaración y enmienda presentado por el Titular.



Se hace presente que, la invalidación tiene por objeto dejar sin efecto, total o parcialmente un acto administrativo contrario a derecho por adolecer de vicios de ilegalidad relativos a competencia, investidura regular, motivación, infracción de normativa aplicable o vicios procedimentales esenciales. En el caso, las invalidaciones se presentan en contra de la RE N° 202599101936, que resolvió los recursos de reclamación interpuestos en contra de la RCA N° 20249900119.

Conclusiones respecto de las materias alegadas:

- i. **Materias alegadas incluidas en la R.E. N° 202599101936/2025:** Estas materias ya obtuvieron un pronunciamiento favorable por parte de este Comité de Ministros, según se expone, considerándose que fueron debidamente abordadas durante el procedimiento de evaluación ambiental. Por otra parte, las alegaciones realizadas, que se detallan, no constituyen vicios de legalidad de la resolución que se pretende invalidar.
- a) **Riesgo para la salud de la población:** descarte de impactos significativos a raíz de las emisiones electromagnéticas y emisiones de ruido.
 - b) **Bosque nativo:** suficiencia de la línea de base; aplicabilidad de los PAS 129 y 150; justificación de la información requerida para el otorgamiento de los PAS 148 y 149.
 - c) **Flora:** suficiencia de las medidas propuestas para hacerse cargo del impacto significativo en *Calydorea xiphioides* (tahay); y aplicabilidad y otorgamiento del PAS 151.
 - d) **Fauna:** efectos por el cambio de la subestación Dichato; caracterización y evaluación de impactos sobre avifauna, entomofauna, cururos, anfibios y reptiles; suficiencia de los antecedentes para el otorgamiento del PAS 146.
 - e) **Áreas protegidas:** descarte de impactos significativos sobre el área de amortiguación del Parque Nacional Nonguén y Ciénaga del Name.
 - f) **Patrimonio arqueológico:** Suficiencia de línea de base.
 - g) **Riesgos:** Prevención y control de incendios forestales.

ii. **Materias alegadas no incluidas en la R.E. N° 202599101936/2025:**

- a) **Las facultades del CM serían excepcionales, por lo que se extralimitó al revertir la calificación imponiendo condiciones y otorgando PAS.**

Es pacífico que el que el Comité de Ministros tiene amplias facultades para conocer y resolver los recursos de reclamación que se presenten en contra de una RCA: así lo ha reconocido consistentemente la jurisprudencia y la doctrina. De manera que, no es correcto imputar ilegalidad a la forma en que, el Comité de Ministros de la época, decidió resolver el recurso de reclamación del Titular modificando la RCA N° 20249900119.

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

- b) **Existirían vulneraciones al principio de contradictoriedad, comunicación de la prueba, motivación y juridicidad.**

Se objeta que, durante el procedimiento de reclamación, se otorgó traslado al Titular, para presentar antecedentes respecto de los recursos interpuestos por los Reclamantes PAC, sin conferir igual traslado a estos últimos.

La Dirección Ejecutiva, de forma regular, notificó al Titular en su calidad de proponente del Proyecto, para que presentara antecedentes al tenor de los recursos admitidos a trámite en contra del Proyecto dentro de un plazo determinado.



Por otra parte, los Reclamantes PAC disponían, en todo momento, de los derechos que les confería el artículo 17, letra g), de la Ley N° 19.880, para formular alegaciones y aportar documentos.

En este sentido, se observa que todos los antecedentes del procedimiento, y que posteriormente se consideraron para dictar R.E. N° 202599101936/2025, se encontraban debidamente acompañados al expediente y disponibles, permitiendo a los Reclamantes PAC el ejercicio de sus derechos.

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

c) El Proyecto debió evaluar conjuntamente la DIA "Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220 /66 kV" y la consulta de pertinencia "Ampliación SE Hualqui 220 kV".

Se alegó que el Titular debió evaluar conjuntamente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") "Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220 /66 kV" y la consulta de pertinencia "Ampliación SE Hualqui 220 kV"; y, al no hacerlo, incurrió en el fraccionamiento previsto en el inciso primero del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

Sin embargo, la DIA (RCA N° 30/2020) se enmarca en el supuesto del inciso segundo del artículo 11 bis, que excluye la aplicación del citado inciso primero cuando el proponente del proyecto acredita que se ejecutará por etapas.

En efecto el Titular indicó que la ejecución se realizaría por etapas: la S/E Hualqui correspondería a la etapa 1 y el Proyecto a la etapa 2. Ello se ajusta con el Decreto Exento N° 418/2017, del Ministerio de Energía, que establece estas etapas y un cronograma diferenciado para la DIA y para el Proyecto.

Se observa que la Consulta de Pertinencia de 2024 fue aprobada indicando que no debía ingresar al SEIA.

Y que el Titular presentó todos los antecedentes para evaluar los impactos sinérgicos y/o acumulativos entre ambos proyectos.

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

d) El Proyecto no habría presentado los antecedentes necesarios para afirmar que cumpliría con los instrumentos de planificación territorial respecto de las regiones y comunas que atravesaría.

El Proyecto es compatible territorialmente con los diferentes instrumentos de planificación territorial de las regiones que atraviesa como infraestructura de tipo energética, sobre las obras no energéticas fue obtenido el PAS 160.

Los Planes de Desarrollo Comunal y las Estrategias Regionales de Desarrollo son instrumentos orientadores no vinculantes en la evaluación ambiental, la obligación se encuentra en informar la relación del Proyecto con estos.

El Titular incorporó todas las políticas, planes, programas e instrumentos de planificación territorial que se encontraban vigentes al momento de evaluar el Proyecto.

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

e) Respecto al componente hídrico, no sería adecuada la evaluación de la línea de base y el área de influencia, especialmente del sistema hídrico de la comuna de Chiguayante y el Estero Lorena. Tampoco sería adecuada la identificación y evaluación de impactos, con las correspondientes medidas de mitigación, reparación y compensación.



La línea de base identificó y caracterizó los cauces principales y secundarios a lo largo del trazado; como también realizó una determinación del nivel freático con mediciones cercanos, registros de la Dirección General de Aguas ("DGA") e información en terreno.

El criterio de delimitación geográfica de la línea de base resultó adecuado teniendo presente las intervenciones físicas puntuales que serían realizadas. Específicamente, fueron adecuadamente consideradas los cauces de la comuna de Chiguayante (rivera norte del Río Biobío) y el Estero Lorena (únicamente en fauna por no existir intervención física a este)

La determinación de los causas siguió los criterios de la cartografía Instituto Geográfico Militar de Chile.

El Proyecto no contempla extracción de aguas superficiales y subterráneas que implique un posible déficit hídrico en las zonas y aumento de las sequías, como tampoco altera los regímenes de escorrentía.

La predicción y evaluación de impactos resultó adecuada para efectos de calificar posibles impactos como no significativos (modificación o alteración de causas y napas subterráneas).

La DGA validó la información proporcionada por el Titular durante la evaluación ambiental.

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

- f) **Componente medio humano: No existiría una adecuada caracterización de área de influencia del medio humano, por la exclusión de determinadas comunidades cerca del emplazamiento del Proyecto. Asimismo, no fueron identificados y evaluados correctamente posibles impactos a los sistemas de vida y costumbres.**

En la Adenda Complementaria fue presentado un levantamiento detallado de las viviendas próximas al trazado, teniendo presente una clasificación de los habitantes a rango de 0-50 m, 50-100 m, 100-200 m y 200-300 m. Incorporando todas las zonas que se señalan como excluidas (Toconey y Agua Corta)

Las fuentes secundarias provinieron de fuentes oficiales, reconocidas por la normativa, y que estaban disponibles y actualizadas al momento de ingresar el Proyecto a evaluación.

Fueron adecuadamente calificados los impactos en este ámbito como no significativos. Así, el procedimiento consideró: (i) posibles afectaciones al acceso a recursos hídricos (vertiente Toconey); (ii) los efectos de los campos electromagnético en la apicultura como en la salud de la población; y, (iii) uso, habilitación y mantención de caminos durante las fases de construcción y operación (presentó un listado de caminos a utilizar y construir).

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

- g) **Respecto a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas ("GHPPI"), existiría deficiencias en la caracterización del área de influencia al descartar grupos dentro de este. Debió existir un proceso de consulta indígena por susceptibilidad de afectación del Proyecto a GHPPI.**

La reunión del artículo 86 del RSEIA fue realizada con el único GHPPI identificada dentro del área de influencia (A.I. Ñuke Mapu), los otros grupos señalados por los Solicitantes se encuentran fuera de dicha área

El Titular presentó un listado junto a la cartografía de los GHPPI que habitan en las comunas que incluyen obras del Proyecto. Para esto, realizó campañas en terreno



con entrevistas y análisis de observación directa para un área a menos de 300 m del área de emplazamiento.

Fueron identificados los sitios de significancia cultural, constatando que estos se encuentran lejanos a las obras del Proyecto (el más cercano a 1km), por lo cual no existiría una afectación a estos.

El descarte de afectación directa por no constatarse impactos significativos a GHHPI implicó que no fuera abierto un proceso de consulta indígena en los términos del art 85 del RSEIA.

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ("CONADI") validó la información proporcionada por el Titular durante la evaluación ambiental.

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

h) Componente paisaje: La evaluación ambiental no habría logrado identificar, cuantificar ni valorar correctamente los impactos significativos sobre el componente paisajístico y turístico.

Durante la evaluación ambiental fue reconocido como impactos significativos la alteración de la calidad visual del paisaje: (i) Tramo 2 Río Maule; (ii) Tramo 3 Río Itata; y, (iii) Límite urbano Población Fernández y los Nuevos Loteos. También impactos no significativos en el Río Mataquito, el Cerro Chiripilco y Cerro Manquimávida.

Los fotomontajes incorporados resultaron representativos de las zonas analizadas para cuantificar los posibles impactos.

El Titular presentó medidas de mitigación cromática y de cortina vegetal, como CAV de apoyo a emprendimiento local, mejoramiento de mirador en ruta J-60, y armonización de estructuras con fondo escénico en cerro Chiripilco.

Fueron descartadas posibles afectaciones al componente turístico al no afectar accesos, a una distancia lejana de la planta turística y las estructuras a instalar de bajo peso visual.

Los lineamientos de los planes, políticas y programas no tienen un carácter vinculante en la evaluación ambiental, únicamente se debe explicar su relación con estos. Ahora bien, de todas formas, fueron descartadas posibles afectaciones a elementos turísticos de las comunas donde se emplazará el Proyecto.

El SERNATUR validó la información proporcionada por el Titular durante la evaluación ambiental.

Conclusión: Se propone rechazar la materia alegada.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto, y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:



Rechazar las solicitudes de invalidación presentadas en contra la Resolución Exenta N° 202599101936, de fecha 16 de octubre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 28/2026.

5. Cierre

La Señora Ministra del Medio Ambiente, en su calidad de Presidenta del Comité de Ministros, señala que, debido al limitado tiempo restante de la sesión y a los compromisos de agenda de algunos integrantes del Comité, se acuerda postergar el conocimiento y votación de los recursos de reclamación correspondientes a proyectos restantes de la tabla. Se cierra la sesión.



Firmado por:
Francisca Ignacia Toledo Echegaray
Ministra
Fecha: 17-08-2026 16:33 CLT
Subsecretaría del Medio Ambiente

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
Ministra del Medio Ambiente
Presidenta del Comité de Ministros



ARTURO FARIAS ALCAÍNO
Director Ejecutivo



Firmado Digitalmente por
Arturo Fariás Alcaíno
Fecha: 17-08-2026
13:51:24:992 UTC -04:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC

